



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO S.A. contra CLENI BARAONA RAMIREZ. RAD. N°73-067-40-89-001-2020-00236-00**

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra el auto emitido el ocho (8) de julio del presente año, mediante el cual, se terminó el presente proceso por aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, al haber transcurrido el término de 30 días conforme auto calendado el catorce (14) de abril del presente año, sin que la parte ejecutante cumpliera la carga procesal requerida dentro del presente asunto.

**EL RECURSO**

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad ejecutante que, no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha cumplido a cabalidad las actuaciones procesales e impulso de las mismas, dice que mediante correo enviado el 5 de abril de 2021 puso en conocimiento a este despacho la notificación personal realizada el 18 de marzo de 2021.

Indica que, así mismo remitió al correo informando las actuaciones de la notificación por aviso siendo consumada el 10 de abril de 2021.

Razón por la cual, solicita reponer el auto en mención y se continúe con el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

1. Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

2. En el presente caso, se tiene que, mediante proveído del 14 de abril de 2021, el cual fuera notificado por estado No. 037 del 15 de abril del mismo año, se tuvo en cuenta la notificación personal allegada por el apoderado judicial el día 5 de abril y mediante el mismo auto se requirió para que procediera allegar la certificación de la notificación por aviso de la demandada, término conforme a constancia secretarial venció el día veintiocho (28) de mayo de 2021, sin que la parte hubiese efectuado la carga que le fuere impuesta.

Entonces a pesar de que la parte actora dice que remitió el soporte de envío de la notificación por aviso de la ejecutada Cleni Baraona Ramírez, una vez revisado el expediente no se evidencia que haya sido allegado junto con el memorial de la notificación personal, además, la parte actora tenía conocimiento del auto que le requirió para cumplir con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes, dejando pasar los términos, sin allegar la certificación donde constara el recibido de la notificación por aviso y así dar cumplimiento a ello, sino pronunciándose solamente y allegando dicha certificación una vez se profiere el auto que da terminación al proceso.

Así las cosas, tiénese que, si bien para el momento en que se decretó el desistimiento, el recurrente ya había enviado la notificación por aviso y esta fue recibida el día 10 de abril de 2021; también lo es que, este Despacho judicial no tenía conocimiento de ello, puesto que no se allega con anterioridad al vencimiento de términos del requerimiento, de ahí que el juzgado no ha incurrido en error alguno al momento de proferir el mentado proveído; además cabe advertir que desde el momento en que se libra mandamiento de pago el ejecutante es conocedor de las obligaciones que le impone el trámite procesal, siendo la notificación de la demanda una de las más importantes para que el proceso avance.

Así las cosas, no hay lugar ha reponer el auto proferido el 8 de julio del presente año, En consecuencia, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto emitido por este despacho el ocho (8) de julio del presente año, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO.** Ataco Tolima, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº086**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
Secretaria